

Considerando que conviene garantizar que se ha respetado efectivamente el derecho a ser oído de las personas afectadas por una decisión relativa a una contracción *a posteriori* de derechos de importación o de exportación, por una parte, y a los solicitantes de una devolución o condonación de derechos de importación o de exportación, por otra parte;

Considerando que, para evitar una acción recaudadora en los casos en que probablemente se autorice la devolución posterior, es necesario prever que se suspenda la obligación del deudor de pagar los derechos en dichos casos, de acuerdo con lo establecido, en particular, en el apartado 2 del artículo 222 del Reglamento (CEE) nº 2913/92;

Considerando que el artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 2913/92 establece las condiciones relativas a la determinación del origen de las mercancías; que numerosos componentes pueden ser originarios de varios países y pueden ser preensamblados en un país distinto de aquel en que ha tenido lugar el montaje final de los disquetes magnéticos vírgenes y dado que el montaje de los disquetes a partir de elementos preensamblados no puede considerarse una transformación que confiera el origen; que, en estas condiciones y con objeto de garantizar una interpretación y aplicación uniformes del citado artículo 24, conviene modificar el Anexo 11 del Reglamento (CEE) nº 2454/93;

Considerando que las Decisiones nºs 4/92, de 22 de diciembre de 1992, del Comité de Cooperación CE-San Marino (*) y 1/96, de 1 de julio de 1996, del Comité Mixto CEE-Andorra (**) permiten la utilización del tránsito comunitario entre, por una parte, la Comunidad y, por otra parte, San Marino y Andorra; que, en consecuencia, conviene completar la lista de los códigos utilizados en las casillas 51, 52 y 53 del Documento Único Administrativo (DUA);

Considerando que, por razones de carácter económico, parece conveniente completar la lista del Anexo 87;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del Código Aduanero,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 2454/93 quedará modificado como sigue:

- 1) El título II de la parte I se sustituirá por el texto siguiente:

(*) DO nº L 42 de 19. 2. 1993, p. 34.

(**) DO nº L 184 de 24. 7. 1996, p. 35.

«TÍTULO II

INFORMACIONES VINCULANTES

CAPÍTULO 1

Definiciones

Artículo 5

A efectos del presente título se entenderá por:

- 1) *información vinculante*:

una información arancelaria o una información en materia de origen que vincule a las administraciones de todos los Estados miembros de la Comunidad, cuando se cumplan las condiciones definidas en los artículos 6 y 7;

- 2) *solicitante*:

— en materia arancelaria: cualquier persona que haya presentado a las autoridades aduaneras una solicitud de información arancelaria vinculante,

— en materia de origen: cualquier persona que tenga motivos válidos y que haya presentado a las autoridades aduaneras una solicitud de información vinculante en materia de origen;

- 3) *titular*:

persona en nombre de la cual se expide la información vinculante.

CAPÍTULO 2

Procedimiento de obtención de las informaciones vinculantes — Notificación al solicitante y su transmisión a la Comisión

Artículo 6

1. La solicitud de información vinculante se presentará por escrito y se dirigirá, ya sea a las autoridades aduaneras competentes del Estado miembro o de los Estados miembros en el que o en los que se debe utilizar la información en cuestión, ya sea a las autoridades aduaneras competentes del Estado miembro en el que esté establecido el solicitante.

2. La solicitud de información arancelaria vinculante sólo podrá referirse a un tipo de mercancía; la solicitud de información vinculante en materia de origen sólo podrá referirse a un tipo de mercancía y de circunstancias que permitan adquirir el origen.

3. A) La solicitud de información arancelaria vinculante deberá incluir, en particular, las siguientes informaciones:

- a) nombre, apellidos y dirección del titular;

- b) nombre, apellidos y dirección del solicitante en caso de que no sea el titular;
- c) la nomenclatura aduanera en la que debe efectuarse la clasificación. En caso de que el solicitante desee obtener la clasificación de una mercancía en una de las nomenclaturas contempladas en la letra b) de los apartados 3 y 6 del artículo 20 del Código, en su solicitud de información arancelaria vinculante deberá mencionar expresamente la nomenclatura de que se trata;
- d) una descripción detallada de la mercancía que permita su identificación, así como determinar su clasificación en la nomenclatura aduanera;
- e) la composición de la mercancía y los métodos de examen que se hayan utilizado para su determinación, en caso de que la clasificación dependa de ello;
- f) la posibilidad de suministrar en forma de anexos, muestras, fotografías, planos, catálogos o cualquier otra documentación que pueda ayudar a las autoridades aduaneras a determinar la clasificación correcta de la mercancía en la nomenclatura aduanera;
- g) la clasificación prevista;
- h) la posible disponibilidad para presentar, a solicitud de las autoridades aduaneras, una traducción de la documentación adjunta en la lengua o una de las lenguas oficiales del Estado miembro de que se trate;
- i) la indicación de los elementos que se consideran como confidenciales;
- j) la indicación de si, a conocimiento del solicitante, le ha sido solicitada o facilitada en la Comunidad una información arancelaria vinculante para una mercancía idéntica o similar;
- k) la conformidad sobre el registro de la información suministrada en el banco de datos de la Comisión; no obstante, además de lo dispuesto en el artículo 15 del Código, se aplicarán las disposiciones vigentes en los Estados miembros relativas a la protección de las informaciones.
- B) La solicitud de información vinculante en materia de origen deberá incluir, en particular, los elementos de información siguientes:
- a) nombre, apellidos y dirección del titular;
- b) nombre, apellidos y dirección del solicitante en caso de que no sea el titular;
- c) el marco jurídico adoptado, a efectos de los artículos 22 y 27 del Código;
- d) una descripción detallada de la mercancía y su clasificación arancelaria;
- e) en caso necesario, la composición de la mercancía y los métodos de examen que se hayan utilizado para su determinación, así como su precio franco fábrica;
- f) las condiciones que permitan determinar el origen, la descripción de las materias utilizadas y los orígenes, clasificaciones arancelarias, valores correspondientes y una descripción de las circunstancias (normas relativas al cambio de partida, al valor añadido, a la descripción de la elaboración o de la transformación, o cualquier otra norma específica) que hayan permitido cumplir las condiciones citadas; deberá mencionarse, en particular, la norma de origen que se haya aplicado en concreto y el origen previsto para dicha mercancía;
- g) la posibilidad de suministrar en forma de anexos, muestras, fotografías, planos, catálogos o cualquier otra documentación relativa a la composición de la mercancía y a las materias que la compongan, que permita mostrar el procedimiento de fabricación o de transformación a que se hayan sometido dichas materias;
- h) la disponibilidad para presentar, a solicitud de las autoridades aduaneras, una traducción de la documentación adjuntada en su caso, en la lengua o en una de las lenguas oficiales del Estado miembro de que se trate;
- i) la indicación de los elementos que se consideran confidenciales, tanto si conciernen al público como a las administraciones;
- j) la indicación de si, a conocimiento del solicitante, le ha sido solicitada o facilitada en la Comunidad una información arancelaria vinculante o una información vinculante en materia de origen para una mercancía o una materia idéntica o similar a las mencionadas en las letras d) o f);
- k) la conformidad sobre el registro de la información suministrada en un banco de datos de la Comisión accesible al público; no obstante, además de lo dispuesto en el artículo 15 del Código, se aplicarán las disposiciones vigentes en los Estados miembros relativas a la protección de las informaciones.

4. Si, una vez recibida la solicitud, las autoridades aduaneras estiman que la solicitud no contiene todos los elementos necesarios para pronunciarse con conocimiento de causa, invitarán al solicitante a que les facilite los elementos que faltan. Los plazos respectivos de tres meses y de ciento cincuenta días previstos en el artículo 7 surtirán efecto a partir del momento en que las autoridades aduaneras dispongan de todos los elementos necesarios para pronunciarse; las autoridades aduaneras notificarán al solicitante la recepción de su solicitud, junto con la fecha a partir de la cual surta efecto dicho plazo.

5. La lista de las autoridades aduaneras designadas por los Estados miembros para recibir la solicitud de información vinculante o para expedir esta última será objeto de una comunicación en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 7

1. La información vinculante se notificará por escrito al solicitante a la mayor brevedad posible.

- a) En materia arancelaria: si, al expirar el plazo de tres meses posterior a la presentación de la solicitud de información, todavía no ha sido posible notificar la información arancelaria vinculante al solicitante, las autoridades aduaneras informarán al solicitante indicando el motivo del retraso y el plazo en el que estima poder efectuar la notificación de información arancelaria vinculante.
- b) En materia de origen: deberá notificarse a más tardar en un plazo de ciento cincuenta días a partir de la fecha de aceptación de la solicitud.

2. La notificación se efectuará mediante un formulario cuyo modelo figura en el Anexo I (información arancelaria vinculante) o en el Anexo I *bis* (información vinculante en materia de origen). Se indicarán en dicho formulario los elementos que han sido facilitados a título confidencial. Deberá mencionarse la posibilidad de recurso previsto en el artículo 243 del Código.

Artículo 8

1. Las autoridades aduaneras del Estado miembro de que se trate remitirán a la Comisión, a la mayor brevedad, una copia de la información arancelaria vinculante notificada (ejemplar nº 2 del Anexo I) así como los datos (ejemplar nº 4 del mismo Anexo), y una copia de la información vinculante en materia de origen notificada, así como los datos. Estas comunicaciones se efectuarán por vía telemática.

2. Previa solicitud de un Estado miembro, la Comisión le transmitirá a la mayor brevedad por vía telemática, las informaciones recogidas en la copia del formulario, así como las demás informaciones pertinentes.

CAPÍTULO 3

Disposición relativa a los casos de información vinculante divergente

Artículo 9

1. En caso de divergencia entre dos o más informaciones vinculantes:

- la Comisión, por propia iniciativa o a instancia del representante de un Estado miembro, incluirá esta cuestión en el orden del día del Comité en su reunión del mes siguiente o, en su defecto, en la siguiente reunión;
- con arreglo al procedimiento del Comité, la Comisión adoptará lo antes posible, y a más tardar en los seis meses siguientes a la reunión mencionada en el primer guión, una medida que garantice la aplicación uniforme de la normativa en materia de nomenclatura o en materia de origen, según los casos.

2. A efectos de la aplicación del apartado 1, se considerarán divergentes las informaciones vinculantes en materia de origen que confieran un origen distinto a las mercancías:

- clasificadas en la misma partida arancelaria y cuyo origen haya sido determinado con arreglo a las mismas normas de origen, y
- obtenidas con arreglo al mismo proceso de fabricación.

CAPÍTULO 4

Alcance jurídico de la información vinculante

Artículo 10

1. La información vinculante sólo podrá ser invocada por el titular, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 5 y 64 del Código.

2. a) En materia arancelaria: las autoridades aduaneras podrán exigir que el titular, en el momento en que efectúe los trámites aduaneros, indique a las mismas que se encuentra en posesión de una información arancelaria vinculante para las mercancías que son objeto del despacho aduanero.

b) En materia de origen: las autoridades habilitadas para comprobar la aplicabilidad de la información vinculante en materia de origen podrán exigir que el titular, en el momento de efectuar todos los trámites, indique a las mismas que se encuentra en posesión de una información vinculante en materia de origen para las mercancías que son objeto de dichos trámites.